



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3893/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552322000069**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió:

“DESEO CONOCER EL ACTA DE CABILDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACUERDA LA PAVIMENTACIÓN REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE ESPINAL, LA PUBLICACIÓN DE LA LICITACIÓN Y LA COMPAÑÍA QUE REALIZÓ LA OBRA Y EL PRESUPUESTO EROGADO.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300552322000069.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el

impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo que se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este Órgano Garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, de rubro y texto siguientes:

...
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...
En el caso bajo estudio este Instituto considera que parte del agravio, del presente recurso de revisión, debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...
Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...
Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente con el objetivo de impugnar la veracidad de la respuesta.

Ahora bien, la parte recurrente en una parte de sus agravios, manifiesta que "*NO ME DA LA CERTEZA DE QUE DICHA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO Y/O PERICIA PARA REALIZAR OBRAS DE ESA ENVERGADURA, YA QUE CUALQUIER PERSONA SE PODRIA UTILIZAR COMO PRESTANOMBRES*".



Este señalamiento, se advierte que impugna la veracidad de la información proporcionada, ahora como se advierte de la normatividad en cita, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados.

Lo que encuentra apoyo en lo señalado, en el **Criterio 31/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

...

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el acta de cabildo a través de la cual se acuerda la pavimentación realizada en la Comunidad del Espinal, la publicación de la licitación, la compañía que realizó la obra, y el presupuesto erogado.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de julio de dos mil veintidós mediante el oficio número UT/NAO/086/22 de dos de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco, dio respuesta a la solicitud de información de folio 300552322000069, informando lo siguiente:

...

El que suscribe Lic. Miguel Ángel Vázquez Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Naolinco, Ver., me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta a la solicitud de información con número folio 300552322000069, la cual nos pide "DESEO CONOCER EL ACTA DE CABILDO A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACUERDA LA PAVIMENTACIÓN REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE ESPINAL, LA PUBLICACIÓN DE LA LICITACIÓN Y LA COMPAÑÍA QUE REALIZÓ LA OBRA Y EL PRESUPUESTO EROGADO." Sic; Misma que se agrega acta de cabildo de la inversión de la obra en comento; y en contestación a la licitación, compañía y presupuesto erogado se anexa el escrito del área de obras públicas otorgándole respuesta a lo solicitado.

...

Siendo el acta mencionada la número 017/2022, celebrada el veintinueve de dos mil veintidós, la cual en su punto tercero, aprobó por unanimidad el ajuste a las obras aprobadas en el Programa General de Inversión del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) del Ramo 33 del ejercicio 2022, siendo las modificaciones las que se observan en la página cuatro del acta remitida, mostrando a continuación el extracto del acuerdo aprobado en la página tres y la modificación visible en la página cuatro como referencia:

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD

ACUERDO. - APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, UNA VEZ QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL SE DAN POR ENTERADOS DE LA PROPUESTA DE INVERSIÓN QUE SE PRESENTA AL PLENO Y DESPUÉS DE HABERLA ANALIZADO AMPLIAMENTE.

EL ING. LUIS MANUEL MONTERO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, INFORMA A LOS PRESENTES QUE DEBIDO A QUE DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE SE OBSERVAN AJUSTES A LAS OBRAS APROBADAS EN EL PROGRAMA GENERAL DE INVERSIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF) DEL RAMO 033 EJERCICIO 2022, ES NECESARIO LLEVAR A CABO LA PRIMERA MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL, INDICANDO QUE DEBIDO AL AUMENTO DE METAS FÍSICAS Y FINANCIERAS, ASÍ COMO REDUCCIONES EN OBRAS CONTRATADAS QUE COMPRENDEN

EN EL MES DE ABRIL A LA FECHA, SE REALIZARÍAN LAS MODIFICACIONES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

MODIFICACIONES PRESUPUESTALES						
NÚMERO DE OBRA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	LOCALIDAD	FUENTE DE FINANCIAMIENTO APROBADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO MODIFICADO	META APROBADA	META MODIFICADA
2022901120017	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES EN CAMINO HACIA EL PANTEÓN EN LA LOCALIDAD DEL ESPINAL	EL ESPINAL	\$ 1, 275,898.42	\$ 1,548,758.27	1,184.50 M2	1,380.50 M2

Asimismo remitió el oficio número NAO-OP-0115 de dos de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de Obras Públicas, donde manifestó lo siguiente:

...

En relación a la solicitud de información requerida a este departamento de obras públicas con número de folio: 300552322000069, le informo que para realizar dicha obra y de acuerdo a los procedimientos y a la contratación para obtener las mejores condiciones de calidad, precio y demás circunstancias se realizó mediante el proceso "invitación a cuando menos tres personas", la cual se concluyó con la emisión del fallo y la firma del contrato, con base en el artículo 27 del capítulo primero, de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Hago de su conocimiento que dentro del artículo 31 a la letra dice: "en los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo que antecede, (diez mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal) la publicación previa de las convocatorias será opcional para las dependencias y entidades."

Es debido a lo anterior que no se realizó convocatoria alguna para la realización de dicha obra. Respecto al "presupuesto erogado", puede consultarlo en la web en la página <http://www.orfis.gob.mx/> dentro del apartado <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/>, ahí puede encontrar toda la información que así requiera. La obra se llevó a cabo por la persona física Seferino García González.

...

Derivado de lo anterior, el dos de agosto de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"me genera agravio que el AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO ME OTORGUE EL NOMBRE DE LA COMPAÑIA QUE REALIZÓ LA OBRA Y SÓLO SE LIMITA A HACER ALUSIÓN A UN NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA, POR LO TANTO NO ME DA LA CERTEZA DE QUE DICHA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO Y/O PERICIA PARA REALIZAR OBRAS DE ESA ENVERGADURA, YA QUE CUALQUIER PERSONA SE PODRIA UTILIZAR COMO PRESTANOMBRES."(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes no comparecieron.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXVIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias que integran el expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que requirió información para atender la solicitud en cuestión a la Dirección de Obras Públicas, siendo el área competente para dar respuesta toda vez que su Titular tiene entre sus atribuciones señaladas en el artículo 73 Ter, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras, así como la supervisión correcta de la ejecución de las obras por contrato y por administración directa.

Entre tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó el acta de cabildo en la cual se aprobó el ajuste a las obras aprobadas en el Programa General de Inversión del FISM-DF, Ramo 33 del ejercicio 2022, esto debido al aumento de metas físicas y financieras, así como la reducción de obras contratadas en el mes de abril a la fecha en que fue celebrada dicha acta, esto es el veintinueve de abril del año en curso, advirtiendo con relación a la obra de la Comunidad del Espinal, lo siguiente:

MODIFICACIONES PRESUPUESTALES						
NÚMERO DE OBRA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	LOCALIDAD	FUENTE DE FINANCIAMIENTO APROBADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO MODIFICADO	MEYA APROBADA	MEYA MODIFICADA
2022301120017	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES EN CAMINO HACIA EL PANTEÓN EN LA LOCALIDAD DEL ESPINAL	EL ESPINAL	\$ 1,279,898.47	\$ 1,548,758.27	1,184.50 M2	1,380.60 M2

Respuesta que proporcionó por sí misma, dado que se trata de información que ya se encuentra disponible públicamente, en cumplimiento a la obligación de transparencia del numeral 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, y que atiende a lo solicitado por cuanto hace al acta solicitada, y el presupuesto erogado.

Por otro lado, la respuesta del Director de Obras Públicas contenida en el oficio NAO-OP-0115, precisa que la obra se realizó mediante el proceso de invitación a cuando menos tres personas, y que concluyó con la emisión del fallo y firma del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que señalan:

Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa. Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

...

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

En los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo que antecede, la publicación previa de las convocatorias será opcional para las dependencias y entidades.

Por lo que no se realizó convocatoria alguna, y con relación al presupuesto remitió a la consulta de la página del ORFIS, <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/>, en donde se encuentra el Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz, que contiene información que es proporcionada por los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales a través del Sistema de Información Municipal (SIMVER), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo que respecta al Ayuntamiento de Naolinco, se encuentra la obra referida en el acta de cabildo proporcionada, y donde también es dable advertir el monto de esta, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Seleccione el ejercicio y el ente fiscalizable

Ejercicio: 2022 Tipo de ente: Municipal Ente fiscalizable: NAOLINCO

OBRAS Y ACCIONES

Las obras marcadas con  están canceladas.

El icono  indica que el municipio proporcionó las coordenadas exactas de la obra

Programa	Número de obra	Descripción	Localidad	Fondo	Monto total
EDUCACION	2022301120011	REHABILITACIÓN DE BANDA PERIMETRAL EN ESCUELA PRIMARIA MULTIGRADO ADOLFO RUIZ CORTINES, CLAVE: 30EPR1471N, INCLUYE: SANITARIOS Y PINTURA EN AULAS.	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$286,672.07
EDUCACION	2022301120012	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN PREESCOLAR EN JARDIN DE NIÑOS PRIMAVERA, CLAVE: 30DJN0485-T.	ALMOLONGA	FISMDF	\$478,597.00
VIVIENDA	2022301120013	CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME (LOSA DE CONCRETO) EN LA LOCALIDAD DE ALMOLONGA	ALMOLONGA	FISMDF	\$245,000.00
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2022301120014	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE CAMINO A LA SABANITA INCLUYE DESCARGAS DOMICILIARIAS	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$433,765.02
AGUA Y SANEAMIENTO (AGUA POTABLE)	2022301120015	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA ENTUBADA EN CALLE CAMINO A LA SABANITA, INCLUYE TOMAS DOMICILIARIAS	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$259,902.58
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2022301120016	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE EL ACAJETE, INCLUYE DESCARGAS DOMICILIARIAS	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$269,567.52
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2022301120017	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES EN CAMINO HACIA EL PANTEÓN EN LA LOCALIDAD DEL ESPRIAL.	EL ESPRIAL	FISMDF	\$1,548,758.27
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2022301120018	CONSTRUCCIÓN DE PERÍMETRO ACEROS DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE EL ESPRIAL EN LA LOCALIDAD DE LA PURISIMA PLANADA PLAZUELA LA PURISIMA	EL ESPRIAL	FISMDF	\$93,930.00
AGUA Y SANEAMIENTO (AGUA POTABLE)	2022301120019	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA ENTUBADA EN LA COL VERACRUZ INCLUYE TOMAS DOMICILIARIAS EN LA LOCALIDAD DE NAOLINCO DE VICTORIA	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$295,373.73
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2022301120020	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO Y DESCARGAS DOMICILIARIAS EN LA COL VERACRUZ DE LA LOCALIDAD DE NAOLINCO DE VICTORIA	NAOLINCO DE VICTORIA	FISMDF	\$545,165.91

Asimismo el Director de Obras Públicas en su oficio NAO-OP-0115, indicó que la obra la llevo a cabo la persona física Seferino García González.

Por lo anterior, se tiene que el ente obligado dio respuesta conforme al numeral 143 de la ley de transparencia local, el cual dispone que los sujetos obligados sólo

entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Resultando entonces infundado el agravio formulado por la parte recurrente, dado que si bien no le otorgó el nombre de la compañía que resultó beneficiada con el contrato, esto se debió a que se trató de una persona física, la cual celebró dicho contrato de obra pública, en su carácter de contratista.

No siendo como se indicó en párrafos anteriores, facultad de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados.

Además se trata de una respuesta proporcionada por el área competente, la cual se emite considerando que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.
Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

Como resultado de lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por ende, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

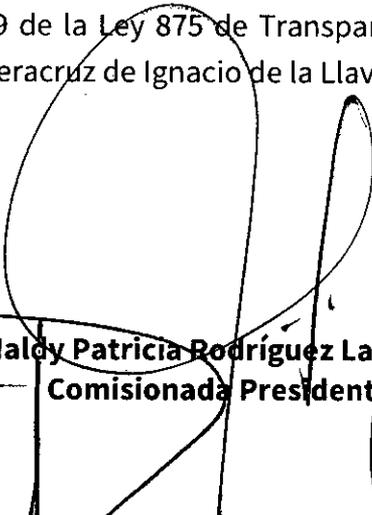
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

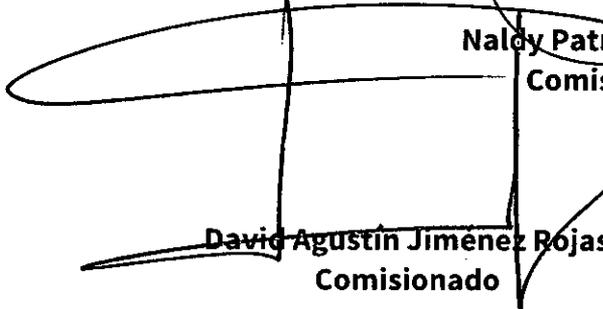
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos